

POR

EL LICENCIADO DON ANdres de la Gandara, Clerigo Presbitero, Comissario de el Santo Oficio, y Administrador nombrado por su Magestad, del Hospital Real de los niños expositos; con la inuocacion de Nuestra Señora dela Inclusa desta Villa de Madrid, y el Doctor D. Ioseph Micheli Marquez, Rector del dicho Hospital.

CON

EL CVRA, Y BENEFICIADOS de la Iglesia Parroquial del Señor San Gines de la dicha Villa.

1 *Sobre que el Vicario Eclesiastico desta dicha Villa de Madrid, haze fuerça en conocer, y proceder en la causa que en su Tribunal hã introducido los dichos Curas, y Beneficiados de S. Gines, pretendiendo qué en el dicho Hospital Real de nuestra Señora de la Inclusa, y Niños Expositos, no se han de celebrar Missas cantadas en algunos dias festiuos, ni los dias de Iueues, y Viernes Santo, Salues, no predicar, ni otros Diuinos Oficios, sin que primero preceda licencia de los dichos Cura, y Beneficiados.*

2 EN las materias de fuerças, ya se sabe q̃ no se procede por via de jurisdiciõ cõtenciosa, sino de proteccion, y defensa, interponiendose la proteccion Real in vim naturalis defensionis, con atenciõ que à ninguno se le haga agrauio, *ita dominus Præses, Cobarub. practicar. qq. cap.* 35. *num.* 2. Bob. *lib.* 2. *polit. cap.* 18. *nu.* 139. Salg. *de Reg. protect.* 1. *part. cap.* 1. *præludio* 5. *num.* 194. *& cap.* 2. *num.* 2. Pereira *de manu Regia, cap.* 21. *num.* 1. *& per totam* Ludouico Postio. *de manutent. obseruat.* 6. *n.* 27. *Vbi plura refert* Ceballos *tractatu de cognit. per viam violentiæ, glos.* 8. *num.* 16. el qual hablò en terminos de question sucedida en su tiempo, entre el Rector del Hospital de S. Laçaro de la Ciudad de Toledo, cõtra el Cura de S. Isidro de la dicha Ciudad, en q̃ pretendiẽdo el dicho Cura, q̃ el Rector del dicho Hospital, no auia de celebrar las Fiestas en èl, ni tener la llaue de la Custodia del Sãtissimo Sacramẽto, y sobre pedir *limosnas para los Niños* de S. Laçaro, en el qual por el Consejo de Camara fue vencido el Cura, para que no impidiesse al Rector celebrar los dichos actos; refierelo el mismo *Ceballos d. glos.* 8. *n.* 21. donde pondera mucho ser remedio vnico el conocimiento destas fuerças en el Consejo, para remediar los daños que en semejantes casos suelen suceder,

der, los quales ca da dia fueran aumentandose si faltara este remedio.

3 El Doctor D. Ioseph Micheli Marquez Rector del dicho Hospital, en vn papel que ha escrito en fauor de los Niños Expositos, ha ponderado con mucha elegancia, y muchos Autores, los Emperadores, y personas que con zelo santo han hecho Hospitales destinados solamẽte para la criança de los Niños Expositos, y asi no tengo yo que ponderar, ni para que representar quan necessario es *en las Republicas Christianas*, el amparo dellos, pues como dixo Muñoz de Escouar *de ratiotiniis c. p. 25. num.* 44. los Niños Expositos son hijos del lugar donde nacen, ibi:

Cui pater est populus,
Pater est sibi nullus & omnis.

4 Y por esto las leyes, y el derecho comun dixeron, que el Hospital aunque tenga Iglesias, Capillas, diezmos, derechos espirituales, no se reputa por Beneficio, ni tiene nombre de tal, *Clementina per literas, & ibi glosa verbo Ecclesias de prabendis*, maximè, quando la administracion se encomiẽda a personas particulares, porque en este caso, *Hospitale administratio est ad instar Tutorum, & Curatorum*, y como se ha dicho arriba, a estos tales Niños que estan en el Hospital, como por si no pueden pedirlo, con particular atencion se les proueen por Tutores, y Curadores, y toman en si este ministerio los dos señores de el Consejo, que son Protectores del dicho Hospital *l. Orphanotrophos, C. de quicquis, Episc. & Clericis Vibran. de iur. Patronatus, 1. part. lib. 3. c. 2. nu.* 13. Y por esta razon la defensa de los Hospitales, se encomienda tanto, y la defensa de sus bienes, y derechos, porq̃ se trata del honor de los señores Reyes *Olibano de Iure Fisci, c.* 13. tratando de las Regalias de las Iglesias, de sus bienes de sus Patrimonios q̃ estã inmediatamẽte sugetos a su Regalia.

di-

dize: *Nullius potest magis interesse conseruationũ Ecclesia reparationem, defensionem, & bonorum earum, & Iurium illarum, statum adjubari, quam ipsius Regis, quia de honore Regis agitur, de vtilitate, & de honore illi incumbenti*: cum Carolo de Grasali. *Rocho de Curte, & alijs tenet Solorçano Indiarum Gubernat. lib. 3. c. 2. num.* 34.

5 Los Hospitales que no estàn fundados con autoridad de los Obispos, y Prelados Eclesiasticos, en duda se presumen profanos; aunq̃ en ellos se exercitẽ obras de piedad. Glos. *in clem. per litteras, vbi Ecclesias de præbendis, Gonçalez in regul.* 8. *Cancellar. Glos.* 5. §. 5. *nu.* 24. *Viuiano de Iure Patronatus,* 3. *part. tit.* 1. *c.* 2. *Cabedo decis.* 204. *part.* 1, *per tot.* Y gouernandose semejantes Hospitales *por personas Seglares*, auiendose fundado por ellas, y de bienes temporales: *Dicuntur Hospitalia Secularia, y estan sugetas a los Iuezes Seglares. Bart. in l. Sodales, ff. de Collegijs illicitis, Paulus de Castro in l. Senatus ff. de rebus dubijs, Felino in c. ex litteris de constitutionibus, Iuan Francisco de Ponte cons.* 18. *num.* 1. *volum.* 2. Y siendo meramente Seculares, y no estando fundados cõ autoridad de Obispo, ni Prelado ad judicem Secularem pertinet iurisdictio talis Hospitalis, *Cabedo de Patronato Regia Corona cap.* 38. *num.* 1. *Solorçano de Indiarum Gubernat. lib.* 3. *c.* 3. *num.* 62. *Lara de Capellanij lib.* 2. *cap.* 1. *nu.* 7. *Pereira de manu Regia cap.* 17. *num.* 7.

6 Y aunque parece que los señores del Consejo, Protectores del dicho Hospital tienen puestos en el personas Eclesiasticas para el gouierno, no por esso se entiende que es Hospital Eclesiastico, pues es acto voluntario suyo nombrar en los oficios de los Hospitales Reales desta Corte personas Seglares que los administren, como lo hemos visto en el Hospital de los Desamparados, y otros, q̃ los oficiales que asistẽ

en

132
131

en ellos son meramente Seglares.

7 Y si como està fundado los Hospitales que se erigen, y fundan por personas particulares Seglares, sin que interuenga la autoridad de el Obispo, ni de los Prelados; estan sujetos a la jurisdicion Secular, por auerse erigido, y formado con bienes, y rentas Seglares, quanto mas, y con mayor razon el Hospital de los Niños Expositos desta Corte estarà sugeto immediatamente a su Magestad, y a sus Iuezes Seculares, pues es constante, que en este Hospital se crian, y alimentan en cada vn año mas de mil criaturas, en cuyos alimentos, y criança se gastan en cada vn año mas de 24U. ducados, los quales cõ particular prouidencia, y cõ entrañable caridad prouee el Rey nuestro señor, que Dios guarde, con tanta puntualidad, como es notorio: y cõ el mismo zelo, y cuydado se assiste por los señores Protectores del Consejo a la distribucion de lo que se gasta en la criança destos Niños.

8 Y aunque consideraramos a su Magestad en el Patronazgo deste Hospital, como persona particular, hallamos en su persona fixo derecho de Patronazgo en èl: porque si lo miramos desde su principio, està fundado con renta de su Magestad, y oy como se vè patentemente, se està reedificando, y haziendo de nueuo a costa suya: y si por dotacion, està dotado con las rentas que le tiene consignadas para el sustento, y criança de tantos Niños, y con qualquiera destos *dos modos de fundacion, y dotacion, se prueua el Patronazgo, c. quoniam, c. nobis de iure Patronatus, Conciliũ Tridentinum sess. 25. de reformat. c. 9. Nicolas Garcia de beneficijs 5. part. c. 9. num.* 1541. *Gonçalez in reg.* 8 *Chancellaria, gloss.* 18. *à num.* 50. *Viuiano de iur. Patronatus,* 2. *part. lib.* 11. *c.* 5. *à num.* 1. *Barbos. in Collectanea ad dictũ capitulũ* 9. *Concilij num.* 2. *Salcedo de lege Politi-*

ca

ta lib.2.c.3.per tot. Y no ſolamente por derecho comun, ſino por ley de la partida ſemejantes Patronazgos pertenecen a ſu Mageſtad, *l.* 18. *tit.* 5. *part.* 1. donde tratando del Patronato que los ſeñores Reyes de Eſpaña tienen en todos los lugares del Reyno, dize, que lo adquieren por tres cauſas, ibi: *La primera, por que ganaron las tierras de los Moros, e ficieron las Mezquitas Igleſias, y echaron de y el nombre de Nueſtro Señor Ieſu Chriſto. La ſegunda, porque los fundaron de nueuo en lugares donde nunca las obo. La tercera, porque las dotaron, è demas les ficieron mucho bien.* Y quãdo no fuera tan conſtante la dicha fundacion, y dotacion, pertenecia a ſu Mageſtad el Patronazgo del dicho Hoſpital, como de todas las demas Igleſias del Reyno, por coſtumbre antigua, y priuilegios, y conceſsiones Apoſtolicas; *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *noua Recop. Solorçano de Indiarum Gubernat. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 7. 8. 9. & 10. *Bobadilla, in Polit. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 115. Salzedo *de lege Politica, lib.* 2. *cap.* 17. *nu.* 47. *donde refiere ſus Bulas, y priuilegios de diferentes Pontifices por donde a ſu Mageſtad competen los dichos Patronatos.*

9 Siendo como es conſtante ſea el dicho Hoſpital de Nueſtra Señora de la Incluſa, del Patronato Real, no ſe hallarà que jamas ſe aya viſitado por los Iuezes Ecleſiaſticos del Arçobiſpo de Toledo, ni ſus Viſitadores, ſino por los que han nombrado el Conſejo, porque ſemejantes Hoſpitales eſtan exceptuados de ſer viſitados por Iuezes Ecleſiaſticos, *Conciliũ Tridentinum ſeſ.* 22. *è* 8 *de reformat.* ibi: *Non tamen quæ ſub regum immediata protect. ſunt, Lara de Capellanijs. lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 49. ibi: *Excipiuntur tamen abijs Capellæ a Regibus Hiſpanæ fundata, quæ ſunt de eorũ Patronatu, & ſub eorum immediata protectione, ita vt nec poſsint per Ordinarios, nec Viſitatores Eccleſiaſticos viſitari ſine eorum licentia, Valençuela Belazquez conſ.* 58. *num.*

12.

12. *lib.1. Barbosa in collectanea ad dictum cap.8.nu.27 ibi*: Adonde da la razon, diziendo, que el Santo Concilio de Trento, confió mucho que los Hospitales q̃ estan debaxo de el amparo, y proteccion de los Señores Reyes que los tienen sustentado a su costa, y con sus proprias rentas, y inmediatamente sujetos a su proteccio͂, no quiso dar causa de que los Obispos ni sus Iuezes Eclesiasticos, se metiessen en cosa toca͂te a ellos. Y por ningun caso los Iuezes Eclesiasticos se pueden entrometer en el gouierno de semejantes Hospitales, *etiam quoad Diuinum Cultum, Cabedo, Marta, Lara, & alijs tenent Pereira de manu Regia, c. 17.num.11.*

10 Y por Derecho del Reyno esta preuenido el caso de semejantes visitas, para que se hagan en las casas de S. Laçaro, y san Anton, por ser el Patronazgo Real por personas seglares, que son los Corregidores de los lugares donde estuuieren sitos tales Hospitales, juntamente con vno, ò dos Regidores, y encomienda mucho su Magestad a que el Consejo tenga particular cuydado del estado de los dichos Hospitales, *l.4.tit.6.lib.1.noua Recop.* Bobadilla *in Polit.lib.2. cap.18.nu.219.* Zeballos, *in suis comunibus, quæst.897. num.984.* y en el tratado de las fuerças, *quæst.32.n.4.* dize: Que los Visitadores Eclesiasticos, no visitan el Hospital del Rey, y el de la Misericordia, ni el de San Laçaro de la Ciudad de Toledo, que estan debajo de proteccion Real, y en el dicho tratado de fuerças, glos.8. desde el num.23. en adelante, se duele mucho de que los Visitadores Eclesiasticos huuiessen querido entrometerse a visitar los dichos Hospitales estandoles prohibido por la dicha *l.4.tit.6.lib.1.noua Recop.* y por muchas cedulas, y prouisiones Reales. Y en el nu.25. dize, que el Hospital de S. Laçaro de la Ciudad de Coimbra, que està inmediatamnnte debajo de

la

la proteccion de los Reyes de Portugal, tampoco lo viſitan los Viſitadores, y Ordinarios Ecleſiaſticos, y alega *à Cabedo de iure Patronatus, cap. 39. num. 4.*

11 Caſo eſpecial en todas las cauſas que ſe ofrecen en materia de Patronazgos pertenecientes a la Real Corona, aora ſe litigue ſobre derecho de poſſeſſion, ò propriedad, y de bienes, y rentas, y dotes tocãtes al dicho Patronato, no ſolamente entre perſonas Seglares, ſino tambien entre Igleſias, y perſonas Ecleſiaſticas, de todas ellas deue conocer el Cõſejo, como ſe conoce de ſemejantes regalias, no ſolo en los Reynos de Eſpaña, ſino tambien en los de Francia, Ingalaterra, Vngria, y otros *Iuan. Garc. de nobilitate, gloſ. 9 num. 24. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 213. Salgado de Reg. Protect. 3. par. c. 10. n. 190. 191. idem Salg. de retent. 1. par. c. 1. nu. 135. vſq. ad n. 141. Cabedo de Patronato Regiæ Coronæ, cap. 5. n. 5. & deciſ. Luſitanæ 120. n. 3 2. part. Azeb. l. 2. tit. 1. lib. 4. nou. Recop. Solorçano de Indiarum Gubernat. lib. 3. c. 2. n. 55. & dict. lib. 3. c. 3 n. 25 & 26. Salzedo de leg. Politica, lib. 2. c. 13. n. 45. Olibanus de iure Fiſci, cap. 13. nu. 18.* ibi: *Quod ſæpius vidi practicari, vt de reditibus, & dotibus Beneficiorum Eccleſiaſticorum regalium cognoſcatur in Regio Conſiſtorio, non in curia Ordinariorum Eccleſiaſticorum, etiam inter Eccleſiaſticos.* Y eſto miſmo ſe ha determinado por cedula particular del Señor Rey D. Felipe Tercero, ſu fecha en 13. de Abril de 1603. donde diſpone, que en todos los negocios tocantes al Patronazgo Real, incidentes, y dependientes en qualquiera manera, y quando ſi ay duda ſi pertenece à otro el conocimiento de las cauſas al Patronazgo Real, ſe aya de conocer de ellas en el Conſejo de Camara, la qual cedula eſtà obſerua da en el dicho Conſejo, y ſe ha praticado en todos los pleitos, y negocios tocantes al Real Patronazgo

de

de su Mageſtad. Eſta cedula ſe refiere en la nueua Recopilacion, fol. 25. tom. 1. en las remiſsiones.

12 Ni obſtaria que por la parte contraria ſe dixeſſe que el Adminiſtrador, ni el Rector del Hoſpital de nueſtra Señora de la Incluſa, no han alegado eſta excepcion de incõpetencia de juriſdicion ante el Vicario Eclesiaſtico, como tienen obligaciõ a hazerlo, como lo traẽ en termino *Marta de iuriſdictione, 2. p. c. 18 n. 8. Barboſ. in Collect. ad Concilium Tridentinum, ſeſ. 22. c. 8. nu.* 29. Y lo cierto es que han alegado la dicha excepcion, declinando la juriſdicion del dicho Vicario, y quando no la huuieran alegado la dicha excepcion, eſtando eſſento el Hoſpital por excepcion notoria por ſer del Real Patronato, por muchas Bulas de ſu Santidad, y por coſtumbre, no tiene neceſsidad de comparecer ante el Ordinario à alegar la declinatoria, *Immola in clement, vnic. num.* 10. *de exceſſibus Prælatorum, Innocentius in c. ex parte el primero n.* 3. *de verbor. ſig.* ibi: *Exemptio autẽ ſi notoria eſt exempti non tenentur comparere, Abbas in c. 3. ordin. num. 6. de reſcriptis, Silveſter in ſumma verb. exemptio n. 8. Paulo de Caſtro conſ. 341. num. 2. & 5. lib.* 1.

13 Tampoco es de conſideracion dezir el Cura, y Beneficiados de ſan Gines, que tienen auto del Conſejo, en que auiendoſe lleuado vn negocio deſta miſma calidad del que ſe litiga al Conſejo por via de fuerça, por el Adminiſtrador, y Rector del dicho Hoſpital, diziendo era Caſa Real, y que en conocer, y proceder hazia fuerça el Vicario Eclesiaſtico, y que el Conſejo ſin embargo declarò que no la hazia el Vicario en conocer, y proceder: Y que vn Rector fue caſtigado por auer celebrado Viſperas Cantadas, y cantado Salue, y Miſſa Cantada en el dicho Hoſpital, y que tambien ſobre eſto ay pleyto pẽdiente ante el Nuncio de ſu Santidad. A que ſe ſatisface

C Lo

14 Lo primero, q̃ los Administradores, y Rectores del dicho Hospital, no han sido parte para introduzir con sus personas los dichos pleytos. Porque en el dicho Hospital no tienen mas que vn Nudo ministerio que se les señala a cada vno en el exercicio de su oficio, y por meros executores de lo q̃ se les ordenã que executen los dichos señores del Consejo, que entienden en el gouierno, y administracion de la hazienda del Hospital, como Protectores dèl, y assi no pudieron siendo particulares, ni han podido dar jurisdiciõ alguna al dicho Hospital, *l. priuatorum, C. de iurisdic. omnium iudicum, vbi notant Scribentes, Galeota lib. 1. controuersiarum, controuersia 39. num. 8.* Ni tampoco la pudieron prorrogar en perjuizio de la jurisdicion que al Consejo de Camara le compete en las causas de su Real Patronazgo. *Bald. in l. si quis ex consensu, n. 6. C. de Episcopis, & Clericis. Giurb. decis. 96. à nu. 19. Carleb. de iudicijs lib. 1. tit. 1. disput. 2. a num. 1206. Solorçano de Indiarum Gubernat. lib. 2. c. 28. num. 20.*

15 Lo segundo, porque caso negado que los Administradores, y Rectores del dicho Hospital huuieran hecho actos en las causas que se refieren por el Cura, y Beneficiados de san Gines, y confessar contra el Hospital todo lo que en contrario se les pedia, estas confessiones, ni actos no pueden perjudicar al Hospital, y solamente pudieran parar perjuizio a las personas que los hizieron. *Abbas, & Felinus in c. fin. de præscriptionib. Paulus de Castro cons. 34. num. 3. lib. 2. Marco Antonio Genuense in practica Ecclesiastica, q. 462. Grat. disceptat. forens. lib. 4. cap. 674. num. 18. & 20. & cap. 796. nu. 7. Salgado de Regia Protect. 4. part. cap. 8. num. 338. & 345.*

16 Lo tercero, porque los dichos Administradores, y Rectores, como se ha dicho, no tienen el gouierno del dicho Hospital, porque reside en los dos seño-

res

res Protectores del Consejo. Y para que al Hospital perjudicaran los autos dados contra el Administrador, y Rector del Hospital por el Vicario Eclesiastico, era necessario citar a los señores Protectores, como personas a quiẽ tocaua, y pertenecia la primera causa de litigar, *l.1. §.denunciari, ff. de ventre inspiciendo, l. ex contractu, ff. de re iudicata, l. de vnoquoque, ff. eod. l. si Patroni, §. fin. ff. ad Senatum Consultum Trebellianum, l. non ita Diuus, ff. de adoptionibus, c.1. de caus. possessionis, & proprietatis; Surd. cons. 189. nu. 7. lib. 2. Galeota lib. 2. controuers. controuersia* 43. *Amato resolut.* 32. *nu.* 2. *Castillo lib.* 6. *controuersiarum. c.* 156. *num.* 17. *Larrea allegat.* 90. *n.* 1. *Salgado de Regia Protect.* 4. *part. cap.* 8. *n.* 310. 311. *&* 334. *Capicio Latro decis.* 122. *lib.* 2. *n.* 14. Y no se hallarà que los autos en que tanto fundamento hazen las partes contrarias, se ayan hecho con assistencia, ni citacion de los señores Protectores.

17 Lo quarto, aun en caso que los dichos Administrador, y Rector huuieran sido parte para introduzir pleyto sobre la materia que se trata, y huuieran tenido poderes de los señores Administradores para seguirlo, no se han defendido plenamẽte: porque deuieron no solamente defender la jurisdicion, y Patronazgo Real, sino tambien sus personas ante el Vicario Eclesiastico, porque como està fundado, al Consejo, tocaua conocer de la materia, y tambien porque siendo exempto el Hospital, son exemptos los Eclesiasticos, y oficiales que assisten en èl, y estan solamẽte sugetos a los señores del dicho Consejo. *Pereira de manu Regia, c.* 17. *num.* 4. *Flubius Constantius in l. vnic. C. de Palatijs, & Domib. Dominicis num.* 24. *per tex. in c. per. exemptionem de priuilegijs lib.* 6. Y auiendo hecho las defensas plenamente, no pueden perjudicar los autos, y sentencias que se huuieren dado a los señores Protectores del dicho Hospital, ni al Adminis-

nis-

niſtrador, ni Rector dèl, *l. ſi ſeruus plurium, §. 1 ff. de leg. 1.* ibi: *Vel minus plene ſe defendit, l. ex contractu, ff. de re iudicata, l. à ſententia, & l. ſi perluſorio, ff. de appellationib. Molina de Hiſpanor. primog. lib. 4. c. 8. num. 6. Zeballos in ſuis communib. quæſt. 636. per tot. Caſtill. lib. 6. controuerſ. c. 156. & c. 157.*

18 Toda la fuerça del Cura, y Beneficiados de ſan Gines, es dezir que ſon actos Parrochiales los que ſe hazen, y celebran en el Hoſpital de nueſtra Señora de la Incluſa, cantando Miſſas, y Salues, y predicando, ſiendo aſsi, que eſtos actos no les quitan al Cura, y Beneficiados obuenciones algunas, ni al Hoſpital ſe le adquieren, porque ni de cantar las dichas Miſſas, y Salues, ni de predicar, ni al Adminiſtrador, ni al Rector, ni a los Niños ſe les dan derechos algunos, ni en las Miſſas ſe hazen ofrendas, porque las Fieſtas las celebran a ſu coſta los Diputados del Hoſpital, con que a èl no le viene aprouechamiento alguno mas q̃ autorizarſe la deuocion de los Niños Expoſitos: y el querer de preſente el Cura, y Beneficiados obligar a que no ſe puedan dezir las dichas Miſſas, y Sermones, y celebrar las dichas Fieſtas ſin ſu licencia, por obligar a que pague el Hoſpital algun eſtipẽdio. Por eſto es gran nouedad, y parece que tiene color de ambicion: y en eſte caſo el Conſejo deue poner la mano, y es propia la proteccion ſuya, para que no ſe hagan tales exoruitancias. Aſsi lo reſuelve *Guillermo Benedicto en el cap. Reinuntius, verb. ſi abſque liberis moreretur, el ſegundo, de teſtamentis, nu. 35.* dõde tratando como los ſeñores Reyes tienẽ juriſdicion para mirar por el reparo de las Igleſias, dize tãbien q̃ la tienẽ para q̃ no ſe les impongan pẽſiones, ni cargas, ibi: *Si ergo de reparatione Eccleſiarum Rex ſe intromittere poteſt nulli dubiũ quim omnia poſit reppellere prohibere, & tollere, ex quibus ruina Ecclæſiarũ procedit*

ar-

argumẽto lex oratio, ff. de ſponſalib. vt ſunt penſiones, & cætera onera quæ pro libidine volũtatis, & ambitione aliquorũ conſtituũtur quæ cauſa ſunt, & per quas peruenitur ad ruinam ipſarum Eccleſiarum. Mayormẽte que el Hoſpital de nueſtra Señora de la Incluſa en dezir las Miſſas, y Salues cantadas, y Sermones, no excede de lo que hazen los demas Hoſpitales Reales de eſta Corte, como ſon los Deſamparados, el Hoſpital de los Franceſes, el de ſan Antonio, el de la Corte, el Hoſpital General, agregados a la Protection Regia en tiempo del ſeñor Rey don Phelipe Tercero, como conſta por ſu Real cedula, deſpachada en perſona del ſeñor Licenciado don Iuan de Tejada del vueſtro Conſejo, a mas de agregarle a los demas Hoſpitales, le encarga eſpecificamente la obra de los Niños Expoſitos, y pues todos eſtos celebrã ſus Fieſtas cõ Miſſas Cantadas, y Salues, y Sermones, ſin licencia de los Curas, en cuyas Parroquias eſtàn ſitos, y ſin que ellos ſe ofendan de que en ellos ſe aumente el Culto Diuino, y deuocion de los Hoſpitales.

19 Vltimamente parece por los fundamentos referidos, que el Adminiſtrador, y Rector de los Niños Expoſitos traen al Conſejo eſte pleyto legitimamente por via de fuerça, como en terminos de Hoſpitales Reales lo tiene Zeballos de fuerça q. 32. nu. 5. tratando de los Hoſpitales Reales de Toledo, para q̃ ſe declare hazerla en proceder, y conocer el Vicario Ecleſiaſtico deſta Villa de Madrid, y aſsi eſpero. Saluo, &c.

Lic. D. Franciſco Valles.